

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, martes 23 de Octubre de 1888.

Número 7,567.

**CONTENIDO.**

	<b>Págs.</b>
<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Ley 81 de 1888, por la cual se fomenta la construcción de dos caminos.....	1,213
Ley 82 de 1888, que manda levantar el censo general de población de la República.....	1,213
Ley 83 de 1888, por la cual se determina la legislación especial que debe regir en el Departamento de Panamá.....	1,213
Ley 84 de 1888, por la cual se fomenta la navegación por vapor del Bajo Cauca y el Nechí.....	1,214
Ley 85 de 1888, por la cual se aprueba el contrato número 62 de compra de una casa para Palacio presidencial.....	1,214
Senado de la República—Sesión del 27 de Septiembre de 1888.....	1,214

<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Resolución por la cual se da carácter de persona jurídica a una comunidad religiosa.....	1,215
Resolución por la cual se concede permiso para el establecimiento de una Bodega en la ribera occidental del río Magdalena frente a la desembocadura del Sogamoso.....	1,215
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.</b>	
Decreto número 754 de 1888, por el cual se establece una Legación de segunda clase y se hacen dos nombramientos.....	1,215

<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
Resolución por la cual se modifica la de 18 de Mayo de 1886, en cuanto a los linderos de los terrenos de la "Vuelta de la Madre de Dios".....	1,215

<b>MINISTERIO DEL TESORO.</b>	
Indemnización solicitada por el Sr. Victor M. Leal; etc.....	1,216

<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>	
Invitación a contrato para la construcción de una línea telegráfica de Colón a David y Pedasí.....	1,215
Avisos oficiales.....	1,216

**Poder Legislativo.**

**LEY 81 DE 1888**  
(20 DE OCTUBRE),

por la cual se fomenta la construcción de dos caminos.

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA :**

Art. 1.º En el Presupuesto de Gastos de 1889 a 1890, se apropiará la cantidad de veinte mil pesos, por una sola vez, para fomentar la construcción del camino que ponga en comunicación la ciudad de Popayán con el Océano Pacífico por el río Micaía.

Art. 2.º El Gobierno reglamentará detalladamente el cumplimiento de esta ley, subvencionando a la Compañía que ha emprendido los trabajos en este camino y fijando las condiciones y seguridades que la hagan efectiva.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo, inéquo que lo crea conveniente, habilitará para la importación y exportación un puerto marítimo ó fluvial en el río Micaía, con las condiciones señaladas en el Código Fiscal.

Art. 4.º Se destina la suma de seis mil pesos y hasta diez mil hectáreas de tierras baldías para la composición y mejora del camino del Ruiz, de Lérica a Manizales. El Gobernador del Departamento del Tolima contratará esta obra en los mismos términos y condiciones análogas a las que sirvieron para la apertura del "Camino de Victoria a Pensilvania."

Dada en Bogotá, a diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FLORENTINO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara del Senado, Diego Boyacá de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

**Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 20 de 1888.**

Publíquese y ejecútase.  
(L. S.) CARLOS HOLGUIN.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL REYES.

**LEY 82 DE 1888**

(20 DE OCTUBRE),

que manda levantar el censo general (de población de la República.

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA :**

Art. 1.º El Poder Ejecutivo procederá a hacer levantar en el año de 1889 el censo general de la República, el cual, una vez aprobado, regirán en los actos oficiales hasta la formación de otro censo general.

Art. 2.º Para la formación del censo se observarán las reglas y trámites establecidos en la ley de 1.º de Abril de 1858, en cuanto sean compatibles con las nuevas instituciones.

Art. 3.º Corresponde al Congreso la aprobación del censo que se manda levantar por la presente ley, y la vigencia principiará desde el día de su aprobación.

Art. 4.º Los trabajos sobre censo serán presentados al Congreso por el Poder Ejecutivo, para los efectos del artículo anterior, en los primeros treinta días de las sesiones ordinarias de 1890.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para expedir los reglamentos que crea necesarios en desarrollo y cumplimiento de la presente ley.

Art. 6.º Los gastos que ocasione el levantamiento del censo general de población se harán del Tesoro nacional, considerándose incluida en el Presupuesto la partida correspondiente.

Art. 7.º El censo será levantado cada ocho años, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Dada en Bogotá, a seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

**Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 20 de 1888.**

Publíquese y ejecútase.  
(L. S.) CARLOS HOLGUIN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C. \*

**LEY 83 DE 1888**

(20 DE OCTUBRE),

por la cual se determina la legislación especial que debe regir en el Departamento de Panamá.

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA :**

Art. 1.º Regirán en el Departamento de Panamá las leyes que en materia civil, de comercio, de minas y penal rigen en el resto de la República.

Art. 2.º Las leyes que se dicten sobre régimen político y municipal, regirán también en aquel Departamento en la parte que el Gobierno, por decreto especial, las declare de especial aplicación en el Istmo.

Art. 3.º Continuarán igualmente en vigencia en dicho Departamento las leyes generales en materia judicial, fiscal y militar y las que regulan la instrucción pública, con las modificaciones y adiciones contenidas en los artículos siguientes :

\* Lleva esta ley la sanción del día 20, habiéndose expedido por el Congreso en 6 de Septiembre último, porque hasta el presente se trajeron de la Cámara de Representantes los ejemplares auténticos. Octubre 20 de 1888.

**Legislación Judicial.**

Art. 4.º El Territorio del Departamento de Panamá forma un solo Distrito Judicial, en el cual la administración de justicia será desempeñada por los siguientes empleados :  
1.º Por un Tribunal Superior que residirá en la ciudad de Panamá, compuesto de cinco Magistrados nombrados de la manera que determina la Constitución.

2.º Por un Juez Superior, con residencia en la misma ciudad de Panamá.

3.º Por diez Jueces de Circuito que tendrán su asiento :

Cuatro en la ciudad de Panamá.  
Dos en la de Colón.

Uno en David.

Uno en Penonomé.

Uno en Los Santos.

Uno en Santiago de Veraguas.

4.º Por los Jueces municipales de los cuales funcionarán en cada Municipio los que actualmente existan y los que los Concejos municipales establezcan por medio de acuerdos expedidos en la forma legal.

5.º Por siete Jueces políticos que residirán :

Uno en la cabecera de cada una de las comarcas de Darién, Balboa y Bocas del Toro ; y

Uno en cada una de las poblaciones situadas en la línea del Ferrocarril denominadas Emperador, Gorgona, Bohío y Gatún.

Art. 5.º Los Jueces políticos y Correidores tendrán las atribuciones, jurisdicción y competencia que les estaban atribuidas por las leyes del extinguido Estado de Panamá.

Art. 6.º Las atribuciones, jurisdicción y competencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, las del Juez Superior, las de los Jueces de Circuito y de los Jueces municipales serán, respectivamente, las mismas que las leyes reconocen y han dado a las entidades que llevan los mismos nombres en los demás Departamentos de la República.

Art. 7.º Los Circuitos judiciales de Panamá, Colón, Chiriquí, Coeló, Los Santos y Veraguas constarán de los mismos Municipios de que actualmente se componen y tendrán por cabecera, respectivamente, las ciudades de Panamá, Colón, David, Penonomé, Los Santos y Santiago.

Art. 8.º El Tribunal Superior del Distrito judicial de Panamá se dividirá en dos Salas, de las cuales una, denominada de lo civil, y compuesta de tres Magistrados, conocerá de todos los asuntos civiles y de comercio ; y otra, denominada de lo criminal, constante de dos Magistrados y que tendrá el conocimiento de los asuntos criminales.

Parágrafo. Los actuales Magistrados del Tribunal Superior de Panamá continuarán en el ejercicio de sus funciones, correspondiendo al Gobierno determinar cuáles de ellos componen la Sala de lo civil y cuáles la de lo criminal.

Art. 9.º Al ocurrir una ó dos vacantes en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, el Gobierno no hará nuevo ó nuevos nombramientos ; llegado el caso, el Tribunal Superior seguirá funcionando con cuatro ó tres Magistrados respectivamente, debiendo quedar reducido en definitiva a tres el número de Magistrados.

Art. 10. Cuando el personal del Tribunal Superior se reduzca a cuatro ó tres Magistrados, desaparecerá la división en Salas y el Tribunal conocerá en una sola Sala de los negocios civiles y criminales en los términos señalados para los demás Tribunales de la República.

Art. 11. La Sala de lo civil del Tribunal Superior de Panamá nombrará el Juez Superior y los Jueces de Circuito y sus suplentes de ternas que el efecto lo serán presentadas por el Gobernador del Departamento.

Art. 12. La Sala de lo criminal conocerá de los asuntos que le están atribuidos en la misma forma que por las leyes vigentes conoce la Sala de lo criminal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Parágrafo. Si hubiere desacuerdo entre los dos Magistrados al dictarse alguna sentencia definitiva, ingresará por turno en esta Sala uno de los Magistrados que forman la de lo civil.

Art. 13. Los Juzgados de Circuito conocerán de los asuntos siguientes :

En la ciudad de Panamá, dos conocerán exclusivamente de los asuntos civiles y se denominarán respectivamente 1.º y 2.º de lo civil.

Uno conocerá privativamente de los asuntos de comercio y se denominará Juez de Comercio, y un Juez conocerá de los asuntos criminales y se denominará Juez de lo criminal del Circuito.

En la ciudad de Colón uno de los Jueces conocerá privativamente de los asuntos civiles y de comercio ; y el otro, de los criminales, y se denominarán, respectivamente, 1.º y 2.º del Circuito.

Los Jueces de los demás Circuitos conocerán de todos los juicios civiles, de comercio y criminales de su respectiva jurisdicción.

Art. 14. El Juez de comercio de Panamá conocerá privativamente de los juicios que se dirijan a hacer efectivos los derechos ó obligaciones que tengan origen en el Código de Comercio, y cuya cuantía exceda de cincuenta pesos. Conocerán también de las tercerías que en tales juicios se inicien cualquiera que sea su origen ó valor.

Art. 15. El periodo de Juez Superior y de los Jueces de Circuito será de dos años, empezando a contarse el primer periodo desde el 1.º de Enero próximo.

Art. 16. El periodo de los Jueces municipales será de un año, contado desde el 1.º de Febrero del año próximo.

Art. 17. El nombramiento de los Jueces municipales se hará por el respectivo Juez de Circuito de una terna presentada por el respectivo Prefecto.

Parágrafo. En donde hubiere más de un Juez de Circuito corresponde al Juez 1.º hacer los nombramientos.

Art. 18. El periodo de los Jueces políticos y de los Correidores será de un año contado desde el día 1.º de Enero siguiente a su elección, correspondiendo al Gobernador del Departamento el nombramiento y remoción de tales empleados.

**Legislación Fiscal.**

Art. 19. Declárase en vigor en el Departamento de Panamá el sistema tributario del extinguido Estado, con las adiciones y reformas que hasta el presente se le han hecho por decretos gubernativos posteriores a la caducidad de la Constitución de 1863.

Parágrafo. Sesenta días después de la publicación de esta ley en Panamá, el Gobernador de aquel Departamento enviará al Gobierno de la República una compilación de las disposiciones fiscales, para sujetarlas a la aprobación superior.

Art. 20. Consideradas todas las rentas del Departamento de Panamá como nacionales, al tenor del artículo 13 de la ley 48 de 1887, radicase el pago de todos los gastos de la administración pública de ese Departamento en la Administración general de Hacienda en la capital, mediante ordenación del Gobernador, quien podrá hacer en las Provincias delegaciones a los respectivos Prefectos para que éstos giren a cargo de los Administradores provinciales.

Art. 21. La contabilidad oficial que deben llevar los responsables del Erario en el Departamento, se sujetará al Decreto Ejecutivo número 77, de 27 de Enero del corriente año ; pero el Administrador general de Hacienda del Departamento presentará sus cuentas a la Contaduría general del mismo para que allí sean examinadas, glosadas y fenecidas en primera instancia, y luego pasadas a la Oficina general de Cuentas de la República para su examen y fenecimiento definitivo.

Art. 22. Autorízase al Gobernador del Departamento de Panamá para introducir en el sistema tributario allí vigente las mo-